

sario emprender operaciones militares para restablecer el orden constitucional.

«Art. 2º El general en jefe de las fuerzas que deben operar en el mismo, obrará con arreglo á las prevenciones de la ley de 21 de Enero de 1860 y á las que contiene la preinserta del Congreso de la Union.

«Para su cumplimiento, mando se publique y circule á quienes corresponde.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Enero de 1868.—Benito Juárez.—Al Ministro de la Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México Enero 4 de 1868.—Mejía.

SOLDADOS.

CIRCULAR.

Octubre 10 de 1867.

El servicio de las armas en la clase de tropa será obligatorio por cinco años.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular núm. 10.—Deseando el C. Presidente de la República que en lo sucesivo se haga efectivo en el ejército, que los individuos de la clase de tropa sirvan determinado tiempo en él, y haciendo uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha dispuesto que el servicio de armas en la clase referida será obligatorio por cinco años, y que los que hayan cumplido este período en la última guerra sin haberse desertado ó sido sentenciados á mayor tiempo de servicio, se propongan á este Ministerio como cumplidos, para que se les extienda la

licencia absoluta correspondiente; advirtiéndose que en lo sucesivo se anotará en todas las filiaciones la obligación forzosa que hay de servir por cinco años, contándose este tiempo á los que actualmente sirven, desde la fecha en que fueron filiados, y si cumplido el período algunos quisieren voluntariamente continuar en el servicio, se reengancharán por dos años mas, recibiendo por erta nueva obligación una gratificación de 20 pesos; para cuyo efecto los gefes de los cuerpos respectivos remitirán informados á este Ministerio los ocurros de los interesados, acompañando las filiaciones relativas, que comprueben haber servido los cinco años sin interrupcion ocasionada por las causas á que se refiere la presente circular, para los ya cumplidos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 10 de 1867.—Mejía.

SOLICITUDES. (Vease OFICINAS).

SORDO-MUDOS.

CIRCULAR.

Octubre 31 de 1867.

Circular á los gobernadores de los Estados, poniendo á su disposicion la escuela de Sordo-mudos de esta capital, para que envíen á ella los niños que tengan ese defecto.

«Ayuntamiento de México.—Circular.—El ayuntamiento de esta capital, deseoso de cooperar

por cuantos medios sea posible, y hasta donde se lo permitan las escaseces de su erario, al mejoramiento moral y social, no solo de los habitantes de esta hermosa ciudad, sino al de los de la República toda, ha acogido el establecimiento de Sordo-mudos, recientemente inaugurado en esta ciudad, y el único que existe en el país, con todo el interes que inspira un establecimiento cu-

yo objeto tan noble y filantrópico no puede menos de inspirar el mas vivo. Y no queriendo omitir ningun medio que contribuya al desarrollo y progreso del indicado establecimiento, que actualmente cuenta con un número muy reducido de alumnos, ha acordado dirigirse á los gobiernos de los Estados, en algunos de los cuales por desgracia abundan esos seres desgraciados, á quienes tenemos un deber imperioso de comunicar con el resto de sus semejantes, á fin de que se sirvan remitir al establecimiento los niños que tuvieren el defecto orgánico indicado, y contribuir á su sostenimiento de la manera que lo crean mas conveniente.

«Inútil me parece encarecer á vd. la importancia del objeto á que se refiere esta comunicacion, que tengo el honor de dirigirle en cumplimiento del acuerdo á que me he referido; y si creo que las esperanzas que el cuerpo municipal ha abrigado en este particular, se verán realizadas, correspondiendo los Estados á esta excitativa, que en nombre de la humanidad se les dirige.

Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1867.—F. Berduzco.—C. gobernador del Estado de.....»

DECRETO.

Noviembre 28 de 1867.

Se establece en la capital de la República una escuela normal de profesores y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se establece en la capital de la República una escuela normal de profesores y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

«Art. 2º Esta escuela estará á cargo del profesor y profesora que dirigen actualmente la escuela municipal de Sordo-mudos en esta capital, á quienes, al dar las lecciones á sus respectivos alumnos, se asociarán los aspirantes al profesorado, para que estos aprendan prácticamente su profes-

sion. Tanto el profesor como la profesora tendrán academias nocturnas, de hora y media por lo ménos, en las que explicarán á los respectivos aspirantes, la parte teórica del sistema de enseñanza.

«Art. 3º El número de aspirantes, cuya enseñanza se ha de costear por el Estado, será el de seis, tres varones y tres señoras, que tendrán las cualidades siguientes:

«1ª Haber cumplido diez y ocho años y no pasar de veintidos.

«2ª Tener buenas costumbres.

«3ª Estar examinados y aprobados por el Ayuntamiento, ó por la Compañía Lancasteriana, en los ramos que constituyen la instruccion primaria, y saber la teneduría de libros y el sistema métrico decimal.

«4ª Conocer el idioma frances.

«Art. 4º El curso de enseñanza de los aspirantes al profesorado, durará todo el tiempo que fuere necesario para que aprendan á enseñar las materias siguientes, que son las que aprenden los alumnos.

«1ª La lengua española escrita, y cuando lo permita el estado del alumno, se le darán lecciones de pronunciacion, segun el método que indicará el director á los profesores ó aspirantes.

«2ª Un catecismo de moral y lo perteneciente á la religion.

«3ª Las cuatro primeras operaciones de la aritmética.

«4ª Elementos de geografía.

«5ª Elementos de historia universal y de historia natural.

«6ª Historia de México.

«7ª Lecciones de agricultura práctica para los niños, y trabajos manuales de aguja, gancho, construccion de flores artificiales, &c., para las niñas.

«8ª La teneduría de libros, con ayuda de un profesor del ramo, á los sordo-mudos que muestren aptitud para aprenderla.

«Art. 5º Los aspirantes al profesorado vivirán en el establecimiento y auxiliarán á los directores, haciendo con los alumnos todo lo que hacen los mismos directores, y practicando ademas los que estos les prescriban.

«Art. 6º Los aspirantes al profesorado, cuya enseñanza costea el Gobierno, tendrán en la escuela sus alimentos, y ademas una gratificación

de doce pesos los varones, y diez las señoras, por los servicios que presten como ayudantes de los directores: al fin de su carrera se procurará emplearlos en los Estados que los necesiten.

«Art. 7º Los aspirantes que concluyan el curso con aprovechamiento, comprobado en el certificado de aptitud del director de la escuela, y un exámen público ante la autoridad encargada de examinar á los profesores de primeras letras, obtendrán el título que se les dará por el Ministerio de Instrucción pública.

«Art. 8º Los aspirantes que quieran hacer la carrera por su cuenta, se mantendrán de su peculio, no vivirán en el establecimiento y pagarán al director las gratificaciones que con él convengan.

«Art. 9º El número de alumnos sordo-mudos que sostendrá por ahora la escuela de la capital será de veinticuatro; doce niños y doce niñas, las cuales recibirán en la escuela, además de la enseñanza, alimentos, vestido y toda clase de asistencia.

«Art. 10. La enseñanza que se dará á los alumnos será la de las materias de que habla el artículo 4º

«Art. 11. Las condiciones para ocupar estas plazas, serán las de perfecta salud y pobreza notoria en el alumno, comprobada ante el Ministerio de Instrucción, que será el que provea estas plazas.

«Art. 12. Podrán admitirse alumnos pensionistas en el establecimiento, hasta donde la capa-

cidad de este lo permita, y la pensión será la de quince pesos mensuales: la mitad de esta pensión será para alimentos, y la otra mitad se dividirá por iguales partes entre los gastos generales y el director respectivo, como gratificación.

«Art. 13. Los sueldos del director y la directora serán de setecientos cincuenta pesos anuales cada uno, y además tendrán los alimentos y una gratificación de cien pesos por cada alumno sordo-mudo que presenten perfectamente instruido.

«Art. 14. La actual escuela municipal de sordo-mudos, que por el presente decreto será también escuela normal de profesores, llevará en adelante la denominación de Escuela nacional de Sordo-mudos; y todos los gastos se harán por el erario federal.

«Art. 15. Queda destinado para establecer la Escuela nacional de Sordo-mudos, en la parte que baste, el ex-convento de Corpus-Christi; el resto se destina á otro instituto que se establecerá para enseñanza de jóvenes ciegos.

«Art. 16. El Gobierno formará oportunamente los reglamentos de esas dos escuelas.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—Martínez de Castro.

SUELDOS de gefes y oficiales presos y encausados. (Vease GEFES Y OFICIALES sueltos y en servicio).

TABACO.

Queda suprimido para el erario federal el derecho impuesto al tabaco. (Vease el artículo 2º de la ley de PRESUPUESTOS de 30 de Mayo de 68).

TAQUIGRAFOS.

AVISO.

Octubre 31 de 1867.

Sueldos de los taquígrafos del Congreso.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernación.—Conforme á la ley de presupuestos de 16 de Agosto de 1861, debe haber en la oficina de taquígrafos de la secretaría del Congreso de la Unión, un taquígrafo primero, con el sueldo de

(\$1,500) mil quinientos pesos anuales, y dos taquígrafos, segundo y tercero, con el sueldo anual de (\$800) ochocientos pesos cada uno.

Las personas que deseen obtener estos empleos pueden ocurrir el Ministerio de Gobernación, acreditando tener la aptitud y demás cualidades necesarias.

México, Octubre 31 de 1867.—Manuel Azpiroz, oficial mayor.

TELEGRAFOS.

TARIFA.

Noviembre 3 de 1867.

Tarifa de líneas telegráficas.

Línea de Veracruz.

Por las 10 primeras palabras.	Núm. de leguas.
á Ayotla.....\$ 0 25	— — 06
» Rio Frio..... 0 50	— — 13
» San Martín..... 0 50	— — 20
» Puebla..... 0 50	— — 29
» Acatzingo..... 0 75	— — 41
» Palmar..... 1 00	— — 49
» Acultzingo..... 1 00	— — 57
» Orizava..... 1 25	— — 64
» Córdoba..... 1 25	— — 69
» Paso del Macho..... 1 50	— — 77
» La Soledad..... 1 50	— — 07

Por las 10 primeras palabras. Núm. de leguas.

á Veracruz..... 1 68 — — 50

Línea del interior.

á Tepeji.....\$ 0 37	— — 00
» Arroyozarco..... 0 62	— — 00
» S. Juan del Rio..... 0 75	— — 08
» Querétaro..... 1 00	— — 09
» Celaya..... 1 12	— — 09
» Salamanca..... 1 12	— — 09
» Irapuato..... 1 25	— — 12
» Guanajuato..... 1 50	— — 12
» Leon..... 1 50	— — 12

NOTAS.

Respecto de las diez primeras palabras.

1ª Hasta 10 leguas el precio es de.....\$ 0 25
» 20..... 0 50
» 40..... 0 75

Hasta 60 leguas el precio es de.....	1 00
» 80.....	1 25
» 100.....	1 50

Cada palabra que exceda de las diez, se pagará un octavo por cada dos reales del precio primitivo.

2ª Para las cantidades, cada guarismo se cuenta por una palabra.

Las firmas y direccion se comunican gratis.

3ª Por las horas extraordinarias de trabajo, ademas de los honorarios regulares, se pagará á razon de 3 pesos cada hora.

(Diario Oficial del día 3 de Noviembre de 67.)

DECRETO.

Abril 26 de 1867.

Responsabilidad de los dueños y arrendatarios de las líneas telegráficas por los atentados que se cometan con el objeto de interrumpir la comunicacion del cuartel general.

EL GENERAL EN JEFE del ejército y línea de Oriente, á los habitantes de los Estados de la misma, sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los dueños, arrendatarios, censuistas y administradores de los terrenos por donde pase el alambre y están puestos los postes de las líneas telegráficas de que se sirve ó sirviere el cuartel general para comunicar sus órdenes y hacerse saber el cumplimiento de ellas, son responsables mancomunada y solidariamente, de cualquier atentado que se cometa en dichas líneas con el objeto de interrumpir las comunicaciones.

Art. 2º Los responsables de que habla el artículo anterior, incurrirán en la multa de 20 pesos por cada poste que sea arrancado, otro tanto por cada metro de alambre que falte, é igual cantidad por cada uno de los dias que dure interrumpida la comunicacion.

Art. 3º Cuando la multa recaiga sobre una poblacion, su importe será prorrateado entre los vecinos de la misma, que pagarán á la autoridad local lo que les corresponda, para que haga el entero en la comisaría general del ejército.

Art. 4º La autoridad local del pueblo en que se note la falta de los postes ó la ruptura del alambre, exigirá dentro de veinticuatro horas el pago de la multa, bajo la pena del duplo por cualquier retardo. La omision de las autoridades locales en este negociado, se castigará con una multa igual á la que deba imponerse en virtud del artículo segundo.

Art. 5º La presente disposicion no exonera de las penas legales á los que personalmente ejecuten los actos á que se refiere, los cuales serán castigados conforme á la ley.

Por tanto, mando &c.

Dado en Guadalupe Hidalgo, á 26 de Abril de 1867.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benítez*, secretario.

ORDEN.

Mayo 8 de 1867.

Penas que se imponen á los que perjudiquen las líneas telegráficas.

República Mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Siendo repetidos los abusos que se cometen contra el ferrocarril de México á Veracruz, destruyendo las alcantarillas y arrancando rieles ó durmientes, con grave detrimento del servicio público, este cuartel general, deseoso de corregir todos esos abusos, ha tenido á bien disponer, que tanto las obligaciones impuestas á los dueños, arrendatarios, censuistas y administradores de los terrenos por donde pasen las líneas telegráficas, cuanto las responsabilidades y penas decretadas para los que en manera alguna las perjudiquen, se tengan por subsistentes en todo lo relativo al ferrocarril citado, siendo aplicables en todo caso, para ello, las prevenciones y penas del decreto de 26 de Abril de este año.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 8 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. gobernador y comandante militar del.....

ORDEN.

Mayo 27 de 1867.

Que las líneas telegráficas de Querétaro á San Luis sean intervenidas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 2ª—Examinados los antece-

dentes relativos al establecimiento de la línea telegráfica de Guanajuato á México, han sido tomados en consideracion los siguientes.

1º Que la concesion hecha á la empresa respectiva para el establecimiento de dicha línea, por el llamado gobierno imperial, es nula y de ningun valor, como todos los actos de esa supuesta autoridad.

2º Que con el establecimiento de la expresada línea se prestaba un importante servicio militar al llamado gobierno imperial, de manera que, visto bajo este aspecto el negocio, puede considerarse á la empresa como enemiga de la República Mexicana, y sujeta por lo mismo, fuera de las otras penas á que hubiere lugar, á la de la confiscacion de la expresada línea telegráfica.

3º Que para conservarla en buen estado de servicio, se han estado suministrando de los fondos públicos los recursos pecuniarios y el material y operarios que han sido necesarios.

4º Que es indispensable examinar cuáles sean las sumas recibidas por la empresa del erario nacional, durante la época en que estuvo sujeta al llamado gobierno imperial, puesto que la nulidad de los actos de este no puede servir de fundamento para que no recobre la nacion lo que indebidamente ha salido de sus arcas.

Por tales motivos, el C. Presidente se ha servido acordar que sin perjuicio de resolver oportunamente lo que corresponda, respecto del punto de confiscacion y de los otros enlazados con el de la concesion nula y de ningun valor, que el llamado gobierno imperial hizo á favor de la empresa de que se trata, quede desde luego intervenida la línea telegráfica de Guanajuato á México, y bajo la inspeccion de un director, nombrado por este Ministerio: que cuando definitivamente se resuelva lo que fuere de justicia sobre los diversos puntos relacionados con la concesion nula y de ningun valor á que se refiere esta nota, se determinará tambien, en la parte que concierne al erario, lo relativo á las reclamaciones de los acreedores que tenga la empresa, y que se publique este acuerdo para conocimiento de todos los interesados en el negocio.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.—*Iglesias*.—C. gober-

nador y comandante militar de este Estado.—Presente.

DECRETO.

Marzo 29 de 1868.

Gasto que se señala para el establecimiento de una línea telegráfica de Tula á Ciudad Victoria y á Tampico.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y comercio.—El C. Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed:

«Que el Congreso general ha decretado lo que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se destina la cantidad de seis mil pesos mensuales tomados de los fondos del Ministerio de Fomento, para reponer los tramos del camino carretero de Tula á Ciudad Victoria y á Tampico, para la construccion de un muelle en este puerto, para la canalizacion de la barra, para la limpia del rio y para el establecimiento de una línea telegráfica entre San Luis Potosí y las mencionadas poblaciones. El Ministerio de Fomento atenderá de preferencia á la reparacion de dichos caminos.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo 28 de 1868.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado vicepresidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno general. México, Marzo 29 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

«Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Marzo 29 de 1868.—*Balcárcel*.

ORDEN.

Abril 18 de 1868.

Que las personas que cuidan de la seguridad de los caminos en donde existe el telégrafo, se ocupen activamente en la persecucion de los que le dañan, así como de los receptadores de los materiales que le pertenecen y fueron robados.

«Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4ª—Circular.—Siendo

de tanta trascendencia para el servicio público el buen estado de las líneas telegráficas, y habiéndose notado en ellas frecuentes interrupciones en estos últimos días, resultado de los destrozos hechos por personas mal intencionadas, el ciudadano Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que las personas que cuidan de la seguridad de los caminos en donde existe el telégrafo, se ocupen activamente en la persecucion de las que le dañen, así como en la de los receptadores de los materiales que le pertenecen y fueren robados, pues solo de este modo puede conseguirse el remedio para tan grave mal, que afecta considerablemente al público, y muy especialmente al Supremo Gobierno, por la demora que sufre en sus comunicaciones.

Independencia y Libertad. México, Abril 18 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano jefe del resguardo de.....

REGLAMENTO.

Abril 24 de 1868.

Reglamento para los empleados del telégrafo.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª—Para el mejor servicio de las oficinas telegráficas que están hoy bajo la direccion de este Ministerio, se observarán las prescripciones siguientes:

1ª Todas las oficinas abrirán su despacho á las ocho de la mañana los días de trabajo, y permanecerán abiertas hasta las ocho de la noche. Si á esta hora todas las oficinas han terminado sus labores, podrán retirarse; pero continuarán listas hasta la en que fuere necesario para llenar aquel requisito. A este fin, ántes de cerrar deberán preguntar á las demas si no tienen algo pendiente.

Los domingos y días feriados se abrirán las oficinas á las nueve de la mañana, y se cerarán á la una de la tarde, volviendo á abrirse á las siete de la noche, y terminar á las ocho si no hubiere ocupacion.

2ª Ningun empleado deberá separarse de su oficina en las horas de trabajo, si no es por alguna imprescindible urgencia; pero en este caso deberá avisarlo á alguna otra oficina.

3ª Los empleados pondrán todo el cuidado posible en el ajuste de sus aparatos, para evitar que

por su causa la oficina inmediata haga salir al celador creyendo rota la línea.

4ª Con el mismo objeto se abstendrán los empleados de hacer uso del alambre de tierra, si no es por necesidad, y en este caso avisarán á la oficina á quien deban cortar.

5ª Les es absolutamente prohibido á los empleados permitir que personas extrañas pasen al lugar destinado á la trasmision de las comunicaciones. La infraccion de esta prevencion les será de estrecha responsabilidad.

6ª Tambien les está rigurosamente prohibido revelar los mensajes, sin que quepa disculpa alguna que la motive.

7ª Luego que algun encargado de oficina tenga conocimiento de quien haya causado mal á la línea ó que haya habido algun robo de material, deberá dar parte á la autoridad, para que esta dicte las providencias necesarias conforme á la circular que acompaña á esta.

8ª Todos los originales de las comunicaciones se archivarán directamente, formando un paquete de ellos, sin que se destruyan en ningun tiempo.

9ª Queda expresamente prohibido á los empleados recibir simplemente al oído los mensajes que les dirijan otras oficinas, pues siempre deberán dejar correr el papel de la máquina, y cuyo papel tambien se archivará, para aclarar las dudas que puedan ocurrir.

10. Pasada media hora de notarse una interrupcion en la línea, las oficinas laterales á ella harán salir inmediatamente á los celadores, hácia el rumbo del daño, provistos de las herramientas y materiales necesarios para reponerlo. Dichos celadores llevarán una boleta firmada por el jefe de la oficina, y marcada la hora en que salen, cuya boleta deberán cambiar en el punto en que se encuentren. Esto indica que los celadores, aun cuando hayan hecho alguna reparacion, deberán seguir adelante hasta encontrar con el otro.

El celador que á su regreso no presente á su jefe la boleta contraria, sufrirá, por la primera vez, una multa del valor correspondiente al sueldo de un día; por la segunda falta será separado de su empleo. Los encargados de las oficinas anotarán en las boletas, al recibirlas á la vuelta de los celadores, el lugar y hora en que fueron cambiadas, y la en que regresó á su oficina, para ver si hubo negligencia por parte del celador, y

en este caso impondrá la multa de medio día de sueldo.

11. Si miéntras el celador de una oficina estuviere en el camino, ocurriese algun daño, bien sea en el mismo tramo, ó en el rumbo opuesto, se tomará á algun individuo que salga inmediatamente al camino, haciendo para ello el gasto correspondiente. Si este individuo no cumpliera bien con el cargo, se le suspenderá la mitad del pago estipulado.

Independencia y Libertad. México, Abril 24 de 1868.—*Balcárcel*.—C. encargado de la oficina telegráfica de.....

CIRCULAR.

Mayo 16 de 1868.

Que la correspondencia telegráfica se conserve libre de toda investigacion.

«Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª—Circular.—El C. Ministro de Fomento me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:

«La inviolabilidad de la correspondencia es uno de aquellos derechos individuales, cuyo goce es indispensable para la buena organizacion de la sociedad, por ser el fundamento de la confianza que debe existir en las comunicaciones, sin la cual no puede haber seguridad en los negocios mercantiles ni en las transacciones de otro género. Al consignarlo así nuestro Código fundamental en el art. 25, consideró la violacion de esta garantía como un atentado que la autoridad debe castigar y reprimir.

«La correspondencia que se trasmite por la vía telegráfica se encuentra comprendida naturalmente en la garantía otorgada por el artículo ántes citado á la correspondencia epistolar; como que es el ejercicio del mismo derecho, y de su violacion resultan los mismos inconvenientes.

«El Gobierno tiene actualmente una doble obligacion de hacer efectiva esa inviolabilidad en los telegráfos que parten de esta capital á las ciudades de Leon y San Luis, tanto por el deber que las leyes le imponen, como porque estando esas líneas bajo su direccion, tiene mayor interes en evitar los abusos que en ellas se cometan. Por esta razon, y con motivo de haberse denunciado

á este Ministerio algunas faltas de este género, el C. Presidente ha acordado que me dirija á vd., con el objeto de que por conducto del Ministerio de su digno cargo se haga una excitativa á los ciudadanos gobernadores de los Estados por cuyo territorio pasan las líneas telegráficas, para que dicten las providencias oportunas á fin de que las autoridades de los puntos en que hay oficinas del ramo, léjos de ejercer influencia alguna sobre los empleados de ellas para obligarlos á revelar los mensajes, pongan todo su empeño y eficacia á fin de lograr que el secreto de la correspondencia telagráfica se halle de todo punto asegurado.»

Y lo trascibo á vd. para que se sirva dictar las providencias que juzgue convenientes, á fin de que la correspondencia telegráfica se conserve libre de toda investigacion, bajo las penas de que habla el art. 25 de la Constitucion general de la República.

Sírvase vd. acusarme de esta circular el correspondiente recibo.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 16 de 1868.—*Vallarta*.—C. gobernador del Estado de...

CIRCULAR.

Junio 4 de 1868.

Que las autoridades militares no obliguen á las oficinas del telégrafo á transmitir sus comunicaciones referentes á negocios propios.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4ª—Circular.—Ha llegado á noticia del C. Presidente de la República que algunos jefes del ejército y otras autoridades militares obligan á las oficinas del telégrafo á transmitir sus comunicaciones, referentes á negocios propios, y que aun autorizan con sus firmas las de otras personas con el mismo fin, cuyo abuso es tanto mas perjudicial, cuanto que daña el buen servicio del Gobierno y del público en general, por lo que el mismo C. Presidente se ha servido disponer se recomiende á vd. vigile no se cometa el abuso de que se trata, haciendo cumplir eficazmente las prevenciones que rigen en la materia.

Independencia y Libertad. México, Junio 4 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano.....

Comunicacion relativa á la construccion de un telégrafo desde el Presidio ó el Paso del Norte hasta Guaymas. (Vease la órden de 6 de Agosto de 1866 en el ramo de caminos, pág. 88).

Autorizacion para el establecimiento de la línea telegráfica para la compañía de Tránsito de Tehuantepec. (Vease el decreto de 15 de Octubre de 1866 sobre caminos, pág. 89).

TERRENOS.

LEY.

Julio 20 de 1863.

Ley sobre ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Fomento.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al Congreso general la fraccion 24ª del art. 72 de la Constitucion, he tenido á bien decretar la siguiente.

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS.

«Art. 1º Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.

«Art. 2º Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectaras, y no mas, de terreno baldío con ex-

cepcion de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningun título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellos lindan.

«Art. 3º El Supremo Gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

«Art. 4º Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario se aplicará uno á la Hacienda federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

«Art. 5º El poseedor de un baldío, de cualquiera extension que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanja, cerca ó mojone- ras artificiales, colocadas por lo ménos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa si tuviere diez años de posesion, ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenia derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesion, la rebaja será solo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibicion entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y el otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

«Art. 6º La sola posesion de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó este sin aquella, no dan derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado, ni acotado, con tal que la posesion se haya conservado hasta el dia del denuncia- cion.

«En este caso, para determinar la extension poseida, se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida; solamente se estará á esta cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible preciarlos en el terreno.

«En el caso de este artículo puede hacerse la exhibicion en los términos prescritos en el artículo anterior.

«Art. 7º Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesion el poseedor del baldío y tienen las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años, segun dichos artículos requieren.

«Art. 8º La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa, en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio del pago que debe hacer á la Hacienda pública segun las disposiciones que preceden.

«Durante los tres meses de que habla este artículo, solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denuncia, el que lo haga solo puede denunciar dos mil quinientas hectaras.

«Art. 9º Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden, ó ejecuten por órden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo, ni en parte, el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva

de la accion criminal, caso de haber lugar á ella.

«Art. 10. Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algun punto de su propiedad y durante diez años contados desde la adjudicacion, un habitante á lo ménos por cada doscientas hectaras adjudicadas, sin contar la fraccion que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

«Art. 11. Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfiteusis, ó á virtud de cualquiera otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciante en los términos y condiciones del art. 18; en caso contrario quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

«Art. 12. Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos, y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será solo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, &c., por todo el tiempo de su duracion, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decreta la adjudicacion.

«Art. 13. Solamente el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enajenacion con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, solo durarán hasta fin del año en que se decreta la adjudicacion.

«Art. 14. El denuncia de baldíos se hará ante el juez de 1ª instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

«Art. 15. Presentado un denuncia, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

«Art. 16. Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la hacienda pública está en pose-